Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.09.2022 16:18:11 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

San Borja, 23 de Septiembre del 2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000140-2022-DGDP/MC

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Edith Ressell Antesana Tovar; el Informe N° 000042-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 22 de setiembre de 2022 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC de fecha 27 de setiembre de 2006, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo", ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; resolución mediante la cual también se aprobó su expediente técnico (memoria descriptiva y ficha técnica) y su plano perimétrico PP-054-INC_DREPH/DA/SDIC-2006 WGS84;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000139-2021-DCS/MC de fecha 16 de diciembre de 2021 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Edith Ressell Antesana Tovar, identificada con DNI N° 15356282 (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del área intangible del S.A "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo" (construcción de estructuras precarias de madera, cerco de madera y sembrado de plantas), que implicó la excavación y remoción del terreno, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000224-2021-DCS/MC de fecha 22 de diciembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio el 11 de febrero de 2022, siendo recibidos por la propia administrada, según el Acta de Notificación Administrativa N° 9483-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2022 (Expediente N° 2022-0014798) la administrada solicitó se le otorgó una ampliación de plazo de 20 días hábiles, a fin de poder presentar sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Carta N° 000021-2022-DCS/MC de fecha 23 de febrero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, concedió una ampliación de plazo de días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Este documento fue notificado en su domicilio el 04 de marzo de 2022, siendo recibido

por la propia administrada, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 2142-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2022 (Expediente N° 2022-0025781), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFA/MC de fecha 23 de junio de 2022, un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural del S.A "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo" y del grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000119-2022-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2022 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de multa a la administrada y la ejecución de medidas correctivas que reviertan la afectación ocasionada por la obra privada no autorizada;

Que, mediante Carta N° 000277-2022-DGDP/MC de fecha 27 de julio de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada el 23 de agosto de 2022, en las instalaciones del Ministerio de Cultura, según el Acta de Notificación Administrativa N° 4918-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Memorando N° 000936-2022-DGDP/MC de fecha 27 de julio de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, algunas precisiones técnicas, en relación al procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000017-2022-DCS/MC de fecha 05 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000062-2022-DCS-DFA/MC de fecha 05 de agosto de 2022, con el cual se da atención al Memorando N° 000936-2022-DGDP/MC;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frenteal ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber, previamente, tramitado el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada contra la RD de PAS. Cabe indicar que la administrada no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial emitidos por el órgano instructor;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos plasmados por la administrada en su escrito de fecha 18 de marzo de 2022 (Expediente N° 2022-0025781), mediante el cual alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La administrada señala que su madre, en compensación por su trabajo, recibió en el año 1951, los lotes "Cruz y Castillo" por parte del Sr. Gerbolini, antiguo propietario de dichas tierras, según copia del contrato que remite con su escrito, habiendo pagado puntualmente los arbitrios de su predio. Asimismo, indica que la referencia al terreno denominado "castillo", correspondería a la huaca Herbay Bajo, pues así le denominaban los contemporáneos a su madre, siendo la parte superior de la zona arqueológica, parte del área que conforma el patrimonio de ella, lo cual indica, puede apreciarse en imágenes del año 1974, 1987 y 2003, que consigna en su escrito, donde figura, respectivamente, el área de cultivo de su madre, el empleo del terreno para la crianza de animales y para fines agrícolas, en la zona anexa al bien arqueológico. Así también, indica que su madre, por sus actividades agrícolas, ha formado parte de la "Comisión de regantes canal Palo Herbay", reconocida por el Ministerio de Agricultura bajo la Resolución Administrativa N° 226-2006.GRL-DRA.L/ATDR-MOC de fecha 24 de mayo de 2006, en cuya constancia se indica que es propietaria de un terreno de 0.75 ha. con código catastral N° 1265, delimitándose su terreno en color amarillo, donde se incluye la zona arqueológica.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la obra privada no autorizada, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, según el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-DFA/MC de fecha 21 de mayo de 2020 (que sustenta la RD de PAS), fue ejecutada entre el 11 de diciembre de 2018 y el 10 de octubre de 2019, es decir, cuando ya se encontraba en plena vigencia la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC de fecha 27 de setiembre de 2006, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2006, con la cual se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo" y su respectivo plano perimétrico. Por lo que, de acuerdo al Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (…)",* se presume de conocimiento público dicha declaratoria y delimitación, así como la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en El Peruano el 22 de julio de 2004, normas que resultan oponibles y exigibles a todos los ciudadanos, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que, nadie puede alegar su desconocimiento.

En atención a ello, resulta irrelevante para desvirtuar las imputaciones realizadas en el presente procedimiento, los hechos o circunstancias en las que se encontraba el terreno o predio de la madre de la administrada (según las imágenes consignadas en su escrito), que datan de los años 1974, 1987 y 2003, ni tampoco la copia del contrato de transferencia del terreno a favor de su madre, ni las constancias de pago de arbitrios o la copia de la Resolución Administrativa N° 226-2006.GRL-DRA.L/ATDR-MOC que acredita que su madre formó parte de la "Comisión de regantes canal Palo Herbay", toda vez que la comisión de la infracción atribuida a la administrada, se dio en plena vigencia de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y de la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC.

Por último, cabe señalar que en el Informe Técnico N° 000062-2022-DCS-DFA/MC de fecha 05 de agosto de 2022, emitido por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se indica que de todas las imágenes consignadas en el escrito de la administrada, solo dos de ellas corresponden al área materia del PAS (folio 1 y 3 del Anexo 8, Acta de entrega de fecha 23 de febrero de 2021), imágenes que son recientes y que corresponderían al año 2021, cuando ya estaba en vigencia la Ley N° 28296 y la resolución de declaratoria y delimitación del bien cultural.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que, en el año 2003, su madre le cedió parte de su terreno en forma de "L", específicamente un área de 202.43 m2, acción que formalizaron el 18 de marzo de 2019, bajo la figura de una donación, terreno materia de las obras privadas que le han sido imputadas, que colinda, por su lado izquierdo con la Huaca Herbay Bajo y con la propiedad del Sr. Eladio Sacsa. Asimismo, adjunta un croquis de la forma y área de su terreno, por el cual paga arbitrios desde el año 2014.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley",* límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 3 se establece que *"Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes (…)";* mientras que el Art. 6 de dicha norma establece que *"Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio en predio de propiedad pública o privada (…)".* Finalmente, el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (…) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su*

ejecución de la autorización delMinisterio de Cultura".

Que, considerando la normativa expuesta, se puede señalar que los documentos que acreditan la propiedad de la administrada, no desvirtúan la comisión de la infracción materia del presente procedimiento, toda vez que parte del área donde se han ejecutado los trabajos no autorizados, se superponen al área que conforma el perímetro protegido del S.A "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo", según lo señalado en el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-DFA/MC de fecha 21 de mayo de 2020, que sustenta la RD de PAS, información técnica que ha sido ratificada con el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFA/MC de fecha 23 de junio de 2022, siendo exigible la obligación prevista en el Art. 22,numeral 22.1 de la Ley N° 28296.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que sus padres fueron nombrados en la década del 70, por el Alcalde Alfredo de Toro Moreno, como cuidadores de laHuaca, herencia que ella ha seguido, siendo promotora de su cuidado y limpieza, habiendo recibido reconocimientos por parte de la Municipalidad Provincial de Cañete, quien le brindó materiales de limpieza para su mantenimiento ad honorem, dado que la huaca es empleada por distintos pobladores como lugar de acopio de basura, punto de reunión de personas demal vivir u otras que dañan el sitio con sus vehículos, como se puede apreciar en las imágenes que adjunta a su escrito. Asimismo, indica que la construcción que ha realizado dentro de los límites de su propiedad, no ha sido de mala fe, ni con intenciones de dañar el bien arqueológico que forma parte de su historia familiar, sino por las necesidades propias de las actividades que realiza y que su familia ha venido realizando durante décadas dentro de su propiedad. Por lo que, considera que la aplicación de una sanción administrativa no podría asumirla, por no contar con los recursos económicos, ya que es pescadora integrante de la Asociación de Pescadores Cordeleros Artesanales Herbay Bajo, oficio que le permite asumir solo sus gastos cotidianos, debiendo tenerse en consideración también, que es responsable del cuidado (alimentación, aseo, salud, traslado, recreación, etc) de su madre que es adulta mayor, quien se encuentra limitada en su movilidad física y de su única hija, de quien es madre soltera.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que las labores que realiza la administrada para el cuidado y limpieza del S.A "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo" si bien son apreciables, no desvirtúan su responsabilidad en los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que reconoce haber ejecutado las intervenciones no autorizadas, las cuales realizó, según señala, sin mala fe, área que, según la investigación realizada por el órgano instructor, se encuentra dentro del perímetro protegido del bien cultural y, por ende, sujeta a las exigencias previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Adicionalmente, cabe indicar que el accionar de la administrada no configura

ninguna de las eximentes de responsabilidad previstas en el Art. 257, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, entre ellas, el caso fortuito o la fuerza mayor; el obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa; la incapacidad mental debidamente comprobada por parte del sujeto infractor; la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de susfunciones; el error inducido por la administración o por disposición confusa o ilegal y la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, conanterioridad a la imputación de cargos.

De otro lado, en cuanto a la falta de mala fe en el actuar de la administrada, cabe indicar que, si bien en el presente caso no se advierte un actuar doloso, es decir, con el conocimiento e intención de afectar el bien cultural, sí se advierte un actuar culposo, el cual, según el tratadista Morón Urbina, se refiere a la "*inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conductatipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado*"[1]. Por lo que, el actuar negligente de la administrada se advierte en la inobservancia del Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por lo que, su actuar negligente no exime a la administrada de responsabilidad. No obstante, se tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la multa aplicable, de acuerdo al "Factor D" que forma parte de los indicadores previstos en el Anexo N° 3 "Determinaciónde la sanción de multa" del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que desconocen en su comunidad que el sitio Herbay Bajo fue declarado patrimonio cultural de la Nación, sobre lo cual ha tomado conocimiento con la notificación del presente procedimiento. Señala que, en los quince años transcurridos, el Ministerio de Cultura no se haacercado para indicar a la población circundante sobre la condición cultural dela zona arqueológica, ni los límites de ésta, que se mencionan en el Informe Técnico N° 036-2020-DCS-DFA/MC con sus puntos geográficos (coordenadas), los cuales no son visibles en el terreno, ni tampoco se ha comunicado los mecanismos que tiene su comunidad para poder realizar la construcción de sus viviendas sin ser acusados o sancionados por mejorar sus propiedades, acciones que considera son preventivas y que deben realizarsepara evitar los problemas

[1] MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Únicode la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre, 2017, pp. 438- 439.

que, como a ella, se le han generado. Asimismo, indica que dicho apoyo deben realizarlo los técnicos y profesionales del Ministerio, ya que muchos no cuentan con los medios económicos para sustentar la contratación de profesionales especializados en tales temas.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos, en parte, a lo señalado al absolver el alegato 1 de la administrada, toda vez que de acuerdo al Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (…)",* se presume de conocimiento público, oponible a toda la ciudadanía, la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC de fecha 27 de setiembre de 2006, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2006, con la cual se declaróy delimitó como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación el Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo", así como la LeyN° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en El Peruano el 22 de julio de 2004. Por lo que, ningún ciudadano puede alegar su desconocimiento.

Cabe señalar, además, que la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC, dispuso, claramente, en su Art. 4, que *"Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los sitios arqueológicos declarados "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura"* (hoy Ministerio de Cultura).

Por otro lado, al igual que la Ley N° 28296, se encuentra en plena vigencia el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, publicado en el diario Oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, en cuyo Art. 1 de su Título Preliminar, se establece, como objeto de dicha norma que *"Todos los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico son propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentren ubicados en predio de propiedad pública o privada. El Ministerio de Cultura, en el ejercicio de sus competencias de protección y conservación de los bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, es el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes, y de autorizar toda intervención arqueológica a través de lo normado en el presente Reglamento de Intervenciones Arqueológicas".* Por lo que, dicha norma y sus exigencias, también se presume de conocimiento público, la cual debe ser cumplida por todos los ciudadanos, en tanto establece los tipos de intervenciones arqueológicas permitidas y autorizadas por el Ministerio de Cultura, así como sus requisitos.

Por último, cabe señalar que el área competente del Ministerio de Cultura, encargada de aprobar intervenciones en bienes prehispánicos, es la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, según lo dispuesto en el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, en cuyo Art. 59, se establece entre sus competencias, la de *"Identificar, inventariar, registrar los monumentos arqueológicos con fines de declaración y delimitación (…)",* la de *"Formular, implementar y ejecutar, en coordinación con los sectores público y privado, los*

planes, programas y proyectos de investigación, conservación, presentación, puesta en valor y uso social, promoción y difusión del patrimonio arqueológico inmueble (…)"; la de *"Calificar, evaluar, emitir informes técnicos, supervisar y emitir las recomendaciones y/o conformidad técnica a los proyectos arqueológicos, en todas sus modalidades" y la de "Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos".* Por lo que, en caso de consultas sobre los tipos de intervenciones que se pueden realizar en los bienes inmuebles prehispánicoso sus límites físicos de delimitación, la administrada puede dirigir su solicitud a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 5:** La administrada señala que la parte baja del S.A Herbay Bajo, es la más afectada por los terrenos de la familia Sacsa, quienes progresivamente han asentado sus áreas de cultivo e inclusive han reubicado el canal que irrigasus terrenos, colocándolo en la base del sitio, lo cual ocasiona que, paulatinamente, se vaya desmoronando, como demostraría con una imagen de 1974, que evidenciaría como era el sitio en la zona que colindaba con el terreno de la familia Sacsa, antes de que la expansión de su zona agrícola dañe el bien. Así también, indica que, con posterioridad, en el año 1998, debido a la necesidad de la comunidad de implementar un sistema de desagüe y una planta de tratamiento, se realizó la remoción de tierra con maquinaria pesada, con vehículos que muchas veces se estacionaban cerca o sobre el sitio arqueológico, dañando la parte alta del mismo. A ello agrega que, recientemente, la empresa Luz del Sur, colocó un poste de luz sobre el sitio arqueológico, cercano a su vivienda, dañando aún más el sitio, e inclusive en el último año indica que realizaron una excavación para un pozo de tierra, lo cual demuestra con las imágenes que adjunta a su escrito.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que las acciones realizadas por terceros, ajenas a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, no desvirtúan la comisión de la infracción atribuidaa la administrada. Cabe precisar, además que, son funciones de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, en su calidad de órgano instructor, en base a las inspecciones técnicas que realiza, determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, que ameriten el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a las competencias que le han sido encomendadas en el Art. 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobadomediante D.S N° 005-2013-MC, oficina que, de corresponder, determinará las acciones legales pertinentes, contra los que resulten responsables de infringirla Ley N° 28296, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda adoptar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura. Por lo que, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Que, habiendo analizado los descargos de la administrada, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda".* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000003- 2022-DCS-DFA/MC de fecha 23 de junio de 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el S.A "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo", que le otorgan una valoración cultural de significativo, en base a los siguientes criterios:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".*

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

- *"En 1974, Willians Carlos y Merino Manuel publican el Inventario, catastro y delimitación del Patrimonio Arqueológico del valle de Cañete. 2 volúmenes. Lima: Instituto Nacional de Cultura, Centro de investigación y Restauración de Bienes Monumentales. En el cual hace un estado situacional en que se encuentra el sitio arqueológico Herbay Bajo además hace una descripción arquitectónica y de su estado de conservación.*

- *En 1984, John Hyslop, publica El Sistema Vial Inkaico Qhapaq Ñan, New York: Academic Press. Detalla el acceso para llegar al sitio arqueológico, el medio ambiente que lo rodea. Además, resalta la arquitectura de tipo Inca por las particularidades en que fue construido (vanos trapezoidales y algunas de doble jamba, etc.). También resalta que se recogieron 58 tiestos y algunas parecen Inca o de influencia de este último. Finalmente, caracteriza a Herbay Bajo como un Tampu asociado al camino costeño ubicado al lado del mar y resalta que, con base a la evidencia Etnohistórica, arquitectónica y artefactos indican que el sitio es una instalación Inca dispuesta al lado del camino.*

- *En 2003, el Proyecto Qhapaq Ñan del Ministerio de Cultura, realiza un estudio y valoración del Qhapaq Ñan, dedicado a los estudios de los caminos en Cuzco y del resto del país. En el caso del Sitio Arqueológico Herbay Bajo, se realiza una investigación previa sobre los primeros investigadores que registraron el Sitio de Herbay, así como su descripción arquitectónica y el estado situacional en que se encuentran.*

La importancia del sitio arqueológico Herbay Bajo o Mirador del AAHH. Herbay Bajo, se da por su potencial para la investigación más que por las que se hayan realizado en el lugar. El interés de los investigadores solo se refleja en la elaboración de catastros y descripciones de la evidencia en superficie, principalmente por estar asociado al estilo Inca y a su camino (Qhapaq Ñan). Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local (sur de lima)".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modoindependiente sobre el bien mismo".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

> *"El Proyecto Qhapaq Ñan, quien en el 2003 estudio y valoración del Qhapaq Ñan, menciona en relación al Sitio Arqueológico Herbay Bajo o Mirador del AAHH. Herbay Bajo menciona que el Sitio fue registrado inicialmente por diversos exploradores, siendo uno de ellos E.G. Squier quien en 1874 menciona que es un palacio casi totalmente destruido y realiza un dibujo; posteriormente en 1932 Larrabure y Unanue lo describe de igual forma.*
>
> *Ya en el 1974, con Willians Carlos y Merino Manuel es que se realiza las primeras descripciones y análisis científico, no precisando la época asociada a la que estaría asociado.*
>
> *Pero fue en el 1984, John Hyslop es quien la asocia a una cronología de funcionamiento del sitio arqueológico, asociándolo con el Periodo Horizonte Tardío (Inca), basándose en el diseño arquitectónico y las características de la cerámica encontrada sobre la superficie, así como el asociarlo a un camino pre hispánico (inca) y definiéndolo como una instalación Inca. Reafirmándose, posteriormente con los trabajos de investigación realizado por el Proyecto Qhapaq Ñan.*
>
> *Si bien Herbay Bajo o Mirador del AAHH. Herbay Bajo presentan características particulares a nivel de ubicación, distribución, trazado, materiales y técnicas constructivas, mostrando un distinto grado de organización y complejidad para la zona sur de Lima (Cañete). Posiblemente esta organización jerárquica es un complemento propio de sus funciones porque está relacionada a la estructura funcional Inca. Es por ello que evidencia una ubicación estratégica, dimensión particular y un diseño no muy complejo.*
>
> *La historia prehispánica de Herbay Bajo o Mirador del AAHH. Herbay Bajo abarca la época del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local relacionada a la ocupación*

Inca. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por elQhapaq Ñan que destaca la importancia Herbay Bajo en referencia a su asociación al camino inca".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseñoscaracterísticos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría,organización y trama".* De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

  "Este sitio se construyó a más o menos 100.0 m de la orilla del mar y entre el espacio Que separa la pirámide de la playa se observan algunas huellas de lo que habrían sido chacras inundadas.

  Se trata de una estructura de forma piramidal escalonada formada por 4 terrazas que bajan hacia el mar. Para su construcción Aprovecharon el acantilado de arena que tiene una pendiente más o menos abrupta, las terrazas más bajas están adosadas al acantilado. Las 4 terrazas se orientadas en el eje Este-Oeste (la terraza más baja, está ubicada al Oeste y la más alta al Este).

  Se distinguen restos de los muros de contención que le habrían dado forma de pirámide escalonada. En la cima, se distingue un muro de contención de tapia orientado en el eje N-S, es parte de la 1ra terraza (más alta) y sólo se conserva en el lado E de la pirámide, hay una parte del mismo hacia el extremo norte, en la cima que se encuentra cubierto por vegetación. En la segunda terraza se observa sólo el muro de contención (orientado en el eje N-S) que delimita y forma la terraza en el lado W del promontorio, es de tapia, y se encuentra debajo de una actual chacra adyacente. La tercera terraza sólo conserva la forma de la terraza artificial. La cuarta terraza conserva también la forma de la terraza artificial, pero en vez del muro de contención arqueológico, se observa un muro moderno de cantos rodados, que refuerza la estabilidad de la cuarta terraza.

  La ubicación es estratégica por la disponibilidad de recursos y visibilidad panorámica tanto hacia el litoral como hacia el valle. Además, la desembocadura del río cañete, es una zona rica en recursos, pues aprovecharon no sólo los recursos del mar sino también los del río y los fértiles campos que contaron con agua dulce de forma permanente. Por las características de ubicación y dimensión este sitio parece ser de función administrativa residencial.

  Este sitio responde a los cánones de diseño y organización del espacio típico de la arquitectura Inca (Horizonte Tardío)".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el materialdel bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en unaintervención".*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

> *"El sitio correspondería a una estructura de forma piramidal escalonada formada por 4 terrazas que bajan hacia el mar, aprovechando el acantilado de arena que tiene una pendiente más o menos abrupta y las terrazas más bajas están adosadas al acantilado. Además, resalta la arquitectura de tipo Inca por las particularidades en que fue construido (vanos trapezoidales y algunas de doble jamba, etc.). Finalmente, caracteriza a Herbay Bajo como un Tampu asociado al camino costeño ubicado al lado del mar y resalta que, con base a la evidencia Etnohistórica, arquitectónica y artefactos indican que el sitio es una instalación Inca dispuesta al lado del camino.*
>
> *Esa realidad ha cambiado. Hoy su visual se encuentra parcialmente ocultada por la vegetación y destruido por el avance urbano, plasmado en el asentamiento de edificaciones modernas de las asociaciones de vivienda y sólo se divisa un segmento mínimo de lo que fue, la extensión del sitio".*

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades porlas que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas,entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural,que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

> *"Aunque son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad, existe poca identificación cultural de los vecinos del Centro Poblado Herbay Bajo para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.*
>
> *A pesar que en algunas oportunidades la junta directiva y los vecinos han denunciado afectaciones al interior del bien arqueológico, algunos moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el espacio de la zona arqueológica como una ampliación de sus viviendas o para su uso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.*
>
> *No tenemos conocimiento que se realizan actividades culturales ni jornadas de limpieza, tampoco existe reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación".*

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura,realizada al interior del área intangible del S.A "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo", es leve, debido a que la alteración producida es reversible, ya que el cerco y las estructuras precarias, así como las plantas sembradas pueden ser retiradas de la poligonal del área intangible del bien cultural;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe

una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicosy registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 3 de diciembre de 2019, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión dejó constancia de la inspección técnica realizada en el S.A "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo", diligencia en la cual se advirtieron los hechos materia del presente procedimiento, identificándose como posesionaria del área donde se ejecutaron las intervenciones no autorizadas, a la Sra. Edith Antesana Tovar, quien suscribió el acta.

- Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-DFA/MC de fecha 21 de mayo de 2020, documento en el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de la inspección técnica realizada el 3 de diciembre de 2019, en el S.A Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo, en la cual se constató que un sector superpuesto al perímetro protegido del bien cultural, se identificaron intervenciones privadas no autorizadas, tales como el asentamiento (construcción) de estructuras precarias, instalación de cerco precario y sembrado de plantas, identificándose como posesionaria del área intervenida, a la administrada.

- Escrito de descargo de la administrada de fecha 18 de marzo de 2022 (Expediente N° 2022-0025781), mediante el cual reconoce que las intervenciones, materia del presente procedimiento, se ubican en el área de su propiedad, que fue cedida en donación por su madre. Cabe señalar que, la administrada, expresamente, indica en su escrito que *"La construcción que he realizado dentro de los límites de mi propiedad, no ha sido de mala fe y mucho menos con intenciones de dañar el sitio arqueológico (…) sino por las necesidades propias de mis actividades que realizo y que mi familia ha venido realizando durante décadas dentro de su propiedad (…)".*

- Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFA/MC de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica que las intervenciones detalladas en el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-DFA/MC se ubican dentro de un sector del bien arqueológico, las cuales constituyen una obra privada no autorizada que altera el bien prehispánico, de forma leve, al ser reversible.

- Informe N° 000119-2022-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a la administrada una sanción de multa y la ejecución de medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cualescomprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS)**: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS)**: En el presente caso el beneficio ilícito para la administrada, se evidencia en haber ejecutado una obra privada al interior del área intangible del S.A Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo, sin la autorización del Ministerio de Cultura, en un área de la que es posesionaria, la cual le fue cedida en donación por su madre, según la información proporcionada por la administrada en su escrito de descargo de fecha 18 de marzo de 2022.

  Adicionalmente, se debe considerar que la afectación ocasionada por la obra privada ejecutada por la administrada, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFA/MC, es leve y reversible, por lo que se otorga un valor de 3%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS)**:

  Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que la alteración ocasionada por la ejecución de una obra privada no autorizada, en el bien arqueológico, vulnera el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296, que establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, alterar y modificar total o parcialmente, el bien inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se ha infringido el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N°000003-2022-DCS-DFA/MC; se otorga un valor de 3 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS)**: La administrada ha reconocido de forma expresa y por escrito, los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se puede apreciar en su escrito de fecha 18 de marzo de 2022.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS)**: No se aplica en el presente procedimiento.

- **La probabilidad de detección de la infracción**: Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000119-2022-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2022, en el cual se precisa que *"La infracción cometida por la administrada, contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que podían ser visualizadas sin dificultad".*

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**: Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFA/MC de fecha 23 de junio de 2022, el bien prehispánico se ha visto alterado de forma leve y reversible por la ejecución de la obra privada no autorizada, imputada a la administrada.

- **El perjuicio económico causado**: Al respecto, en el presente caso no se evidencia perjuicio económico ocasionado al Estado, toda vez que la reversibilidad de la afectación producida en el bien arqueológico, deberá ser asumida por la administrada, según lo dispuesto en el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG y el Art. 35 del RPAS.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del área intangible del S.A Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; habiéndose vulnerado con ello la exigencia legal prevista en el numeral

22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003- 2022-DCS-DFA/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	**Reincidencia**	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- **Engaño** o encubrimiento dehechos. - **Obstaculizar** de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativosancionador y sus actos previos. - **Cometer** la infracción paraejecutar u ocultar otra infracción. - **Ejecutar** maniobras dilatoriasen el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	**Beneficio**: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeronla infracción.	3%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	**Negligencia**: Descuido, falta dediligencia o impericia.	3 %
FORMULA	**Suma de factores A+B+C+D = X%(de la escala de multa)**	**6% (10 UIT) = 0.6 UIT**
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce suresponsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
Calculo descontando factor E	0.6 UIT - 50% (0.6 UIT)	= 0.3 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Culturapara el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un puebloindígena u originario	0
RESULTADO	**MONTO FINAL DE LA MULTA**	**0.3 UIT**

Que, por los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.3 UIT;

Que, por otro lado, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFA/MC y lo recomendado en el Informe N° 000119-2022-DCS/MC, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada al S.A Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251[2] del TUO de la LPAG, el Art. 38[3], numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, y lo previsto en el Art. 35[4] del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde disponer como medida correctiva destinada a revertir la infracción administrativa cometida, que la administrada, bajo su propio costo, retire las estructuras precarias, cerco precario y sembríos de plantas, identificados en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFA/MC y en el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-DFA/MC, lo cual revertirá la alteración producida en el bien cultural, por la obra no autorizada ejecutada. Para el cumplimiento de dicha medida se requiere que la administrada solicite las precisiones técnicas pertinentes a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por ser el área encargada de *"Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas (…) en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo (…) como consecuencia de fenómenos (…) antrópicos",* según el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC;

DE LA RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL:

Que, de la lectura de la parte considerativa y resolutiva de la Resolución Directoral N° 000139-2021-DCS/MC de fecha 16 de diciembre de 2021, se advierte que se cometió un error material al consignar uno de los apellidos de la administrada, toda vez que se hizo referencia a "Edith Ressell **Antezana** Tovar", cuando lo correcto es "Edith Ressell **Antesana** Tovar", lo cual se ha podido verificar con la copia de su documento Nacional de Identidad (DNI) que obra en el expediente;

---

[2] Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".*

[3] Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".*

[4] Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (…) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".*

Que, en atención a ello, es pertinente indicar que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del TUO de la LPAG, establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, así también, el tratadista Morón Urbina, sobre la competencia para rectificar errores materiales, señala que, si bien en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, *"es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa respectiva, no solo en relación con sus propios actos, sino que también respecto de los actos de sus subalternos. Por ejemplo, si el jerarca detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado, en cuyo caso carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan asu consideración dentro del ámbito de su competencia (…)"*[5];

Que, en ese sentido, considerando que el Art. 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece que el órgano superior jerárquico a la Dirección de Control y Supervisión, es la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; corresponde a ésta última rectificar el error material advertido en la Resolución Directoral N° 000139-2021-DCS/MC de fecha 16 de diciembre de 2021, toda vez que la etapa de instrucción, a la fecha, se encuentra finalizada y debido a que la subsanación del error material advertido, no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de dicho acto, en la medida que no varía el sentido de la resolución, esto es, la decisión de la Dirección de Control y Supervisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la referida administrada, por su presuntaresponsabilidad en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el S.A Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

[5] MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas152-153.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 0.3 UIT**, contra la Sra. **EDITH RESSELL ANTESANA TOVAR**, identificada con DNI N° 15356282, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural dela Nación, consistente en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura (construcción de estructuras precarias de madera, cerco de madera y sembrado de plantas, previas labores de excavación y remoción), en el S.A "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo", ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000139-2021-DCS/MC de fecha 16 de diciembre de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación[6], Banco Interbank[7] o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico **controldesanciones@cultura.gob.pe**, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, **como medida correctiva** destinada a revertir la infracción administrativa cometida, que retire del S.A Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo, bajo su propio costo, las estructuras precarias, cerco precario y sembríos de plantas, identificados en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFA/MC de fecha 23 de junio de 2022 y en el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS- DFA/MC de fecha 21 de mayo de 2020. Para el cumplimiento de dicha medida se requiere que la administrada solicite las precisiones técnicas pertinentes a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por ser el área encargada de *"Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas (…) en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo (…) como consecuencia de fenómenos (…) antrópicos",* según el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC.

[6] Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.
[7] Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

ARTÍCULO CUARTO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo, el error material advertido en la parte considerativa y resolutiva de la Resolución Directoral N° 000139-2021-DCS/MC de fecha 16 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección de Control y Supervisión, respecto al nombre de la administrada, siendo lo correcto "Edith Ressell **Antesana** Tovar", en lugar de "Edith Ressell **Antezana** Tovar", lo cual se ha podido verificar con la copia de su documento Nacional de Identidad (DNI).

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL